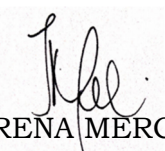


Ejecutivo No. 2018-00231
Ejecutante: JANETH LUCIA ANDRADE GIL
Ejecutado: CONSOURSING S.A.S. ARQUITECTOS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (20234), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2018-00231**, informando que mediante escrito radicado a través de correo electrónico la apoderada de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 3 folios 1 y 2). Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que no se ha notificada a la sociedad ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares, que la apoderada judicial Doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.603.367 de Pacho-Cundinamarca y T.P No. 272.983 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultada en los términos y facultades conferidas bajo la calidad de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante, bajo el poder allegado al plenario en carpeta 1 folios 3 y 4.

Ejecutivo No. 2018-00231
Ejecutante: JANETH LUCIA ANDRADE GIL
Ejecutado: CONSOURSING S.A.S. ARQUITECTOS

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) carpeta 1 folios 113 a 116, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior”

Teniendo en cuenta que se efectuó solicitud de retiro de demanda por la apoderada de la parte actora, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **012** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No.	2018-00231
Ejecutante:	JANETH LUCIA ANDRADE GIL
Ejecutado:	CONSOURSING S.A.S. ARQUITECTOS

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f53de3fe0b07f1322c87290b5535afe558779d104908703b12460f61d6ccb92
Documento generado en 06/02/2024 07:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el N° **2019-00329**, informando que mediante auto del pasado quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en su numeral 2 se consagra de manera errónea liquidación de costas a instancia de la parte actora, aun cuando bajo grado jurisdiccional de consulta el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 4 de marzo de 2020, confirmó la sentencia proferida en esta instancia judicial en calenda del 09 de octubre del 2019, la cual resolvió no condenar en costas a las partes. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que a través de auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en su numeral 2 se consagró de manera errónea liquidación de costas a instancia de la parte actora, aun cuando bajo grado jurisdiccional de consulta el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 4 de marzo de 2020, confirmó la sentencia proferida en esta instancia judicial en calenda del 09 de octubre del 2019, la cual resolvió no condenar en costas a las partes.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, se **CORRIGE EL AUTO** del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

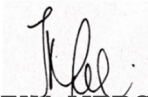


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2019-00329
Demandante: CLELIA DORIS GIL TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **012** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

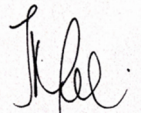
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9469bfe223eaa371e86bebfc542c276330ee99f6eb5b1e588612d4675807fbd7**

Documento generado en 06/02/2024 07:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2022-00462**, informando que el pasado 15 de diciembre de 2023 a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión de la Dra. MYRIAM JOHANNA GONZÁLEZ, la cual fue designada en auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo, la curadora ad litem de la parte pasiva presentó escrito de contestación por medio del cual, interpone excepciones contra el mandamiento de pago visible en carpeta 43 folios 1 a 6 del expediente digital. Sírvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem del ejecutado DAIRO MELO GUTIERREZ, allega al plenario escrito de contestación de demanda, es apropiado generarle a la profesional del derecho una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelantado, lo primero que se advierte es que a través del auto del pasado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libra mandamiento de pago impetrado por **ÁLVARO RUEDA CELIS** en contra de **DAIRO MELO GUTIÉRREZ**; para lo cual y ante el trámite de notificación adelantado y debido a la no comparecencia de la parte pasiva al presente proceso, a través de auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se designa en calidad de curador ad litem a la Dra. DANIELA VÁSQUEZ RIAÑO quien allego a través de medios electrónicos en calenda del 24 de julio de 2023 escrito de aceptación al cargo, sin dar contestación a la demanda ejecutiva; en consecuencia a través de providencia emitida en calenda dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó seguir adelante la ejecución y la práctica de liquidación de crédito, la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 27 del expediente digital y a través de auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el despacho dispuso, lo siguiente:

“QUINTO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. DANIELA VÁSQUEZ RIAÑO.

SEXTO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM del ejecutado DAIRO MELO GUTIÉRREZ, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra. MYRIAM JOHANNA GONZALEZ MONCALEANO C.C. 1018478425 T.P. 387998

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEXTO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado”.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en precedencia, este despacho judicial no entrará en estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la curadora ad litem obrante en carpeta 43 folios 1 a 6 del expediente, por cuanto, la misma deberá estarse al estado que se encuentra el presente trámite; para lo cual, se hace necesario traer a colación lo normado bajo el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., el cual en sus líneas señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible en carpeta 27 folios 1 a 4, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



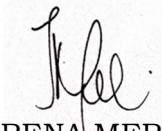
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75e14ec112fda5ce8a80cc16f2e100b39f57677856f5d22be4e7981a13d1378**
Documento generado en 06/02/2024 07:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-00778**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 5 folios 1 a 37 del expediente digital). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 4 folios 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 5 folios 1 a 37 del expediente digital).

Así las cosas, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque se observa que éste despacho carece de competencia para adelantar el trámite.

Ahora bien, sería de realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no advertirse falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de esta operadora judicial, al encontrarse que la demandante, en razón a que en las denominadas Pretensiones de la demanda solicita:

“PRIMERA: *Se declare que la señora MARIA DEICY BUENO PINEDA igualmente mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 41.900.010 de Armenia -Quindío, cumple los requisitos del artículo 66 de la ley 100 de 1993 para tener derecho al reconocimiento y pago de la devolución de aportes.*

SEGUNDA: *Se declare que el MINISTERIO DE HACIENDA debe reconocer y tramitar el bono pensional a la señora MARIA DEICY BUENO PINEDA igualmente mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 41.900.010 de Armenia - Quindío, Producto de los periodos cotizados laborados ante HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA.*

TERCERA: Se declare que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR debe reconocer los valores acumulados en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el monto del bono pensional correspondiente; de la señora MARIA DEICY BUENO PINEDA igualmente mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 41.900.010 de Armenia -Quindío, Producto de los periodos cotizados a través del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA.

PRETENSIONES DE CONDENA:

PRIMERO: Se condene AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA a reconocer y tramitar el bono pensional correspondientes de la señora MARIA DEICY BUENO PINEDA igualmente mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 41.900.010 de Armenia -Quindío, Producto de los periodos cotizados a través del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA "condena solicito de ordene actualizar hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior se condene a el **MINISTERIO DE HACIENDA** A reconocer y tramitar el bono pensional a la señora MARIA DEICY BUENO PINEDA igualmente mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 41.900.010 de Armenia -Quindío, Producto de los periodos cotizados a través del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA "condena solicito de ordene actualizar hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO: Se condene a PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS debe reconocer y Pagar a devolución de aportes que trata el artículo 66 de la ley 100 de 1993 a la señora MARÍA DEICY BUENO PINEDA igualmente mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 41.900.010 de Armenia- Quindío, junto con los rendimientos financieros, el valor del bono pensional, condena solicito de ordene actualizar hasta que se haga efectivo el pago.

CUARTO: Se declare y condene a PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS y a el MINISTERIO DE HACIENDA pagar lo que resulte probado en el proceso y no se haya relacionado en los hechos o solicitado en las pretensiones con observancia del debido proceso, conforme las facultades extra y ultra petita.

QUINTO: Se condene a PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS y a el MINISTERIO DE HACIENDA a pagar las costas y agencias en derecho”.

Al respecto, es necesario establecer lo normado bajo el artículo 7 del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 5 de la ley 712 de 2001, el cual consagra:

“ARTICULO 7. Competencia en los procesos contra la Nación. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

En este orden de ideas, carece este Despacho de competencia para tramitar la presente Litis, por tratarse de una demanda ordinaria laboral promovida por MARÍA DEICY BUENO PINEDA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; por tanto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta, los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7 del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 5 de la ley 712 de 2001.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda impetrada por **MARÍA DEISY BUENO PINEDA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”**, por carecer de competencia este Despacho de conformidad con artículo 7 del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 5 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **012** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90880f246e13db4f27fa3e5280c9baf67afc4930830f9da7693beca4090351c**

Documento generado en 06/02/2024 07:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2023-01064**, promovido por WILLIAM GONZALEZ GUALTEROS contra NESTOR ALVARO ALFONSO DELGADO, sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **WILLIAM GONZALEZ GUALTEROS**, quien actúa por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **NESTOR ALVARO ALFONSO DELGADO**, por el pago de la suma de **\$9.541.815** en razón al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, sus intereses de mora, y las costas que se causen del presente proceso, con fundamento en la ausencia de pago a pesar del vencimiento del plazo para el mismo, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones

demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

CONCILIACIÓN:

De acuerdo a lo anterior entra en el despacho a realizar el estudio de las condiciones requeridas en el caso objeto de estudio, para lo cual observa en primera medida lo consagrado en el artículo 100 del CPT y SS en cuanto a la competencia y procedencia de la ejecución:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...).”

Lo anterior en concordancia con el Código General del Proceso que señala en lo relacionada con el título ejecutivo:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

En específico, al acuerdo conciliatorio como mecanismo de solución de conflictos hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, como lo señala el Decreto 1818 de 1998:

*“**ARTICULO 3o. EFECTOS.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.*

Para lo cual el acta de conciliación debe cumplir con las condiciones que establece el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, así:

*“**ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.*

Así las cosas, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, pretende que mediante ella las partes resuelven sus diferencias y que ello sea plasmado en acta que debe estar elaborada en cumplimiento de las condiciones reguladas por la ley con el fin de que esta tenga la virtualidad para de ser reclamada por la vía ejecutiva.

En el caso sub judice, se solicita el pago de la suma de nueve millones quinientos cuarenta y un mil ochocientos quince pesos m/cte (\$ 9.541.815 M/CTE), en virtud del acuerdo de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 28 de julio de 2023, por prestaciones sociales, adelantada en el Ministerio del Trabajo, los intereses y las costas a que haya lugar (fl. 6 y 7 carpeta 1).

Conforme a lo anterior, una vez revisado los documentos aportados, encuentra el despacho, que a folios 14 y 15 se encuentra el acuerdo de conciliación celebrado y plasmado en acta de acuerdo, entre WILLIAM GONZALEZ GUALTEROS y NESTOR ALVARO ALFONSO DELGADO en las instalaciones del Ministerio del Trabajo, se estipularon unas obligaciones claras y expresas, por parte de la demanda a favor de la ejecutante, consistentes en el pago de la suma de \$9.541.815 que sería cancelada en efectivo en las oficinas ubicadas en la dirección Carrera 4 No. 56^a - 56 el día 2 de agosto de 2023 y que dicha acta se encuentra conforme a dispuesto por la Ley 640 de 2001.

En cuanto a los **intereses moratorios**, es preciso advertir que en el plenario probatorio de la presente acción no se encuentra prueba que demuestre que el demandante haya requerido y constituido en mora a la demanda, por lo que habrá que estarse a lo dispuesto en el art. 423 del C.G.P., es decir, la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, motivo por el cual los efectos de la mencionada, solo serán procedentes desde dicho momento hasta el efectivo pago.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que el ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 270-218768, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 4 folio 2).

En consecuencia, el Despacho observa procedente la solicitud de medida cautelar impetrada por el ejecutante, conforme lo normado bajo el numeral 1

del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Aunado a lo anterior, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por **WILLIAM GONZALEZ GUALTEROS** en contra del señor **NESTOR ALVARO ALFONSO DELGADO**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor JAVIER GUSTAVO AVELLA mayor de edad, identificado C.C. No. 79.051.277 de Bogotá D.C, y T.P. 117.282 expedida por del CS de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido en carpeta 1 folios 12 y 13.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILLIAM GONZALEZ GUALTEROS en contra de NESTOR ALVARO ALFONSO DELGADO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. nueve millones quinientos cuarenta y un mil ochocientos quince pesos m/cte. (\$ 9.541.815 M/CTE) en razón al acuerdo de conciliación celebrado el 28 de julio de 2023 (fls. 14 y 15).
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, desde la notificación del mandamiento ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: COSTAS, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: CORRER traslado por el término de Díez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 270-218768, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, como bien sujeto a registro de propiedad del ejecutado NESTOR ALVARO ALFONSO DELGADO.

SEPTIMO: SE ORDENA que por **Secretaría** se **LIBRE EL OFICIO RESPECTIVO,** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA RISARALDA,** estableciendo como medida de embargo los datos de identificación del bien afectado con la medida y número de matrícula, para el registro de la medida preventiva, junto con los insertos y anexos del caso.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación de la parte convocada, concediéndole a la parte el término de dos

(02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia el trámite respectivo por la ejecutante, donde se evidencie los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: SE REQUIERE a la parte actora para que, a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación del ejecutado NESTOR ALVARO ALFONSO DELGADO, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **012** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6e8086e0e52aa5e02558b56556138724c82bd22c436faba60405b813ef97de**

Documento generado en 06/02/2024 07:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2023-01079
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	JASSET ALEXANDER VALDERRAMA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo el radicado No. **2023-01079**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva visible en carpeta 3 folios 2 a 8 del expediente digital. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la liquidación emitida por el fondo se emitió dentro del término establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 pues realizó la misma a los 15 días siguientes al requerimiento de pago, por cuanto considera que existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias. Además, indicó que dentro del presente proceso se realizaron a calidad todas las acciones persuasivas requeridas bajo las normas rectoras; por cuanto la AFP efectuó varias comunicaciones con la convocada.

Así mismo, infirió que el Despacho ignoró el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994 ya que estas normas en ningún momento estipulan sobre la obligatoriedad que hace el Despacho mediante el auto que negó el mandamiento ejecutivo, puesto que estas normas son claras y hacen referencia al hecho de la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado que presta mérito ejecutivo y no de las exigencias adicionales que hace el juzgado.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Ejecutivo No.	2023-01079
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	JASSET ALEXANDER VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12,13, 21 y 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago,** la liquidación que preste*

Ejecutivo No.	2023-01079
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	JASSET ALEXANDER VALDERRAMA RODRÍGUEZ

mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 21. Periodo de Transición y Vigencia. *La presente resolución comenzará a regir en el término de cuatro (4) meses contados a partir de su publicación, sin perjuicio que durante este periodo se continúe con lo establecido en la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, la cual una vez cumplido el periodo de transición quedará sin efectos y se aplicará de manera integral la presente resolución”. (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ejecutivo No.	2023-01079
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	JASSET ALEXANDER VALDERRAMA RODRÍGUEZ

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.*”. (Negrilla fuera de texto).

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A.**, envió al aquí ejecutado **JASSET ALEXANDER VALDERRAMA RODRÍGUEZ**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 22 a 27 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 20 y 21de la carpeta 1.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente objeto de estudio remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, no se observa cotejo del requerimiento realizado al ejecutado, pues si bien dentro del recurso se adjunta pantallazos del mismo, indicando que bastaba tan solo con clicar dos veces en el icono de click para visualizar certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correos 4-72 quien certifica el correo destinatario, fecha y hora en que fue enviado el mensaje, como también los adjuntos que este contenía, lo cierto es que son documentales que se ponen en conocimiento del Despacho posterior al estudio de la solicitud de mandamiento de pago, pues se negó el mismo toda vez que se estudió la petición conforme lo allegado por el juzgado de Villavicencio, en el cuál brilla por su ausencia que el requerimiento enviado al ejecutado se encuentre cotejado, situación que no permite a esta juzgadora tener certeza respecto de su entrega, impidiendo lograr establecer que la parte a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Administradora de fondo de Pensiones, conozca del valor pretendido dentro del presente asunto y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

Ejecutivo No.	2023-01079
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	JASSET ALEXANDER VALDERRAMA RODRÍGUEZ

PRIMERO: NO REPONER el auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **012** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

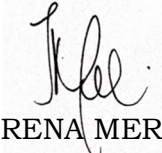
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b85e08fe4712df37055635a82d1a77ab87bb478d6245101d0f0e9bd20278e8d**

Documento generado en 06/02/2024 07:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral De Única Instancia, radicado bajo No. **2023-01184**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 1 a 6 del expediente digital). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 4).

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

Se observa que, si bien se instó a la parte actora a dar cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acreditó al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a las demandadas; lo cierto es que dentro del escrito de subsanación la parte actora allega cumplimiento a lo ordenado, sin embargo, el archivo que adjunta como “*Soporte Correo de enviado de la demanda y sus anexos al demandado*”, se encuentra dirigido al correo electrónico swinny_gavidia@hotmail.com (fl. 28, carpeta 03), dirección de e mail que corresponde a la demandante y no a la demandada, aunado a ello se evidencia otra documental dirigido a la señora Jenny del Mar Camacho Ramírez, informándole de la existencia del presente proceso, sin embargo, revisada la misma sólo se encuentra remitido al correo de este Despacho j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (fl 27, carpeta 03).

Pues como bien se informa en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones correspondiente a la demandada los correos electrónicos son

xocolatabyjennydmin@gmail.com y Jennyc78@hotmail.com, generándose una indebida subsanación a la demanda.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **SWINNY GAVIDIA VILLAVICENCIO** contra **JENNY DEL MAR CAMACHO RAMIREZ**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **012** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bf1640ff92b6da64a112526f4a69c2786724a86c160153960444ae4b4de8f7**
Documento generado en 06/02/2024 07:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-01185**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 66 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LINA MARIA VIVAS GOMEZ** actuando en nombre propio en contra de **JUAN CARLOS ANGEL ARGUELLO**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.2. Finalmente, en contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario la prueba que a continuación se relaciona, por cuanto la misma no se encuentra aportada al plenario dentro del expediente digital:
 - Video de la audiencia de fecha 09 de junio del 2023.
 - Requerimientos al demandado para que cancelara el saldo pendiente del día 09/08/2023 a su correo electrónico, por cuanto sólo se adjuntó el correspondiente al día 03/09/2023.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **012** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d75dc3a5d949abc1230491e613cecb84975c7af955a2bddc6c27987050c7f4d**
Documento generado en 06/02/2024 07:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. **2023-01200**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 189 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no advertirse falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de esta operadora judicial, al encontrarse que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en razón a que en las denominadas Pretensiones de la demanda solicita:

“1. Se declare que la señora LIGIA ALOMIA VALENCIA cónyuge supérstite del causante: JAIME SILVA HOYOS, es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma correspondiente a setecientos veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos \$727.449, valor que se encuentra debidamente actualizado a 2022 de conformidad con el IPC, por concepto de incremento salariales de 14% desde 01 de mayo de 2014 hasta 31 de octubre de 2014, sumas que se pagaron toda vez que mediante el título judicial No 469030001698129 del 19 de Febrero del año 2015 por valor de \$15.263.502, se pagaron incrementos pensionales por cónyuge a cargo hasta el 30 de octubre el año 2014, sin tener en cuenta que la resolución GNR 6788 del 13 enero del año 2014 reconoció incrementos pensionales en cumplimiento al fallo judicial a partir del 1 de enero del año 2014, empobreciendo el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reintegro de la suma de setecientos veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos \$727.449, valor que se encuentra debidamente actualizado a 2022 de conformidad con el IPC a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues no existe causa justificada para haber recibido dichas sumas de dinero.

3. Ordenar a la parte Convocada, la actualización de la liquidación de las sumas que se reconozcan dentro del presente trámite, aplicando en la liquidación la

variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente acuerdo definitivo.

4. Condenar a la demandada a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).”

Al respecto, es necesario establecer lo normado bajo el Código General del Proceso, que dispuso en su artículo 15: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, **el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción...**” y a su vez en materia contenciosa administrativa la competencia se define por el artículo 104 y 155 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que establece:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...**”*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos o contratos, **cualquiera que sea su régimen**, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (555) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido se advierte que las pretensiones de la demanda y de conformidad con el desarrollo de la sustentación fáctica desarrollada en el libelo demandatorio se encuentran encaminadas a la declaración de nulidad de la Resolución GNR 6788 del 13 de enero del año 2014, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía

administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia se pretende la devolución de incrementos salariales del 14% reconocidas y pagadas a través de acto administrativo.

Aunado a ello es bien sabido, que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y seguridad social tiene competencia para dirimir, aquellos consagrados bajo el artículo 2 del C.S.T. estipula lo siguiente:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fueron sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión”.*

Es por ello, que el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), M.P Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES, puntualizó:

“Los actos administrativos contentivos en nulidad parcial de: i) la Resolución No. GNR 388184 de noviembre 30 de 2015, mediante la cual se ordenó la devolución de aportes a salud realizados por COLPENSIONES y deducidos de la mesada pensional del señor SAMUEL DARÍO BERRIO SIERRA; ii) la Resolución No. GNR 205205 de julio 13 de 2016, iii) la resolución N° VPB 35814 del 14 de SEPTIEMBRE de 2016, serán el título ejecutivo que la parte demandante, utilizará para iniciar el proceso de cobro contra COLPENSIONES, tema propio del derecho contencioso administrativo, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Ninguno de los anteriores eventos en el sub examine se configura, pues si bien la demanda tiene génesis en la exigencia de devolución de aportes, la misma no surgió entre una entidad pública y un trabajador oficial, sino en la expedición de diversos actos administrativos, uno de los cuales servirá como título ejecutivo para el procedimiento de cobro coactivo que la autoridad competente debe iniciar, tema,

se itera, que no hace parte de los asuntos cuyo conocimiento esté bajo la órbita de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

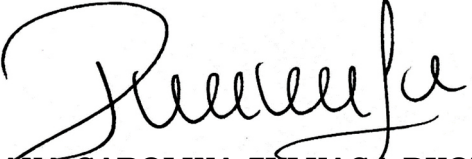
Recuérdese que la creación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se justificó por la necesidad de que las controversias en las que esté presente el Estado pero que guarden relación con sus actividades administrativas, se resuelvan ante una jurisdicción especializada. Fue así que el artículo 104 del C.P.A.C.A. antes citado, si bien enlistó diversos asuntos que se resuelven por sus instancias, determinó un objeto general, que se itera, es el que se debe analizar en esta controversia, el cual acude a criterios orgánicos y materiales y permite concluir que un asunto es de conocimiento de la mentada jurisdicción, si una de las partes del conflicto es el Estado y si el mismo se origina en expresiones estatales sometidas a derecho administrativo, elementos que están plenamente configurados en el plenario”.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda impetrada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra de **LIGIA ALOMIA VALENCIA**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **012** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246e88f7e2cea1b0a4897daae832372047777d85e5f25c0fd066a0fe43feeb6d**
Documento generado en 06/02/2024 07:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2023-01533
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SOLUCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024); se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo laboral de única instancia, bajo radicado No. **2023-01533**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo ordenado en el auto del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) visible en carpeta 2 folio 1 y 2 providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **SOLUCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No.	2023-01533
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	SOLUCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **012** fue
notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbcb5b290d10e8fb0e9a9b9df4909daeb1b07e8d14848f3a5faf586b63ef9b2**
Documento generado en 06/02/2024 07:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024); pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-01559**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 03 folios 1 y 2 del expediente digital). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 03 folios 1 y 2 del expediente digital).

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **AMERICAN NETWORK S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho

de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

“Por su parte el [Decreto 1161 de 1994](#), mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el [artículo 79](#) del [Código Contencioso Administrativo](#) y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al

respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución [2082](#) de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes**

a su publicación, periodo durante el cual la Resolución [2082](#) de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada **AMERICAN NETWORK S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 16 a 17 con constancia de trámite de notificación física por de la empresa de mensajería cadena courrier visible en carpeta 1 folio 19 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 15 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas a un (01) trabajador por los periodos de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a marzo del año dos mil veintitrés (2023); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 29 de mayo de 2023; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de febrero y marzo del año 2023, los mismo se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes en relación al mismo trabajador por los periodos de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a enero del año dos mil veintitrés (2023); por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presenta trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los periodos de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a enero del año dos mil veintitrés (2023); y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia

con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **AMERICAN NETWORK S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **012** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aef2c59f85b8face1a5ccbe29f2f378fa2c7bf67ed7911f1ec34e3941a6cb8a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024); pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-01561**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 03 folios 1 a 18 del expediente digital). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 03 folios 1 a 18 del expediente digital).

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SECURITY AND PROTECTION LTDA.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho

de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

“Por su parte el [Decreto 1161 de 1994](#), mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al

respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución [2082](#) de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes***

a su publicación, periodo durante el cual la Resolución [2082](#) de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada **SECURITY AND PROTECTION LTDA.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 16 a 22 con constancia de trámite de notificación física por de la empresa de mensajería cadena courier visible en carpeta 1 folio 23 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 15 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por veintitrés (23) trabajadores por los periodos de mayo del año dos mil dos (2002) a enero del año dos mil veintitrés (2023); por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 29 de mayo de 2023; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; ssituación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **SECURITY AND PROTECTION LTDA.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **012** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f9f4cb12be9b04eec6fb7af942348eb329eed71a1c9c5a098c4b190a7300b58

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2023-01575
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONSORCIO SADEVEN COINSER

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-01575**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 28 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CONSORCIO SADEVEN COINSER**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Se conmina a la parte actora aclarar y modificar los extremos pasivos del libelo demandatorio, teniendo en cuenta que se dirige la demanda en contra del **CONSORCIO SADEVEN COINSER**, el cual carece de capacidad para comparecer al proceso, por lo que debe dirigir la demanda en contra de quienes lo integran.
 - 1.2. En contravía del numeral 9° ibídem, la parte no allega al plenario las pruebas documentales enlistadas en el acápite correspondiente, que a continuación:
 - Requerimiento enviado a la parte demandada con fecha 8/8/2023 al correo electrónico registrado en nuestros sistemas coinserltda@yahoo.com. Se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el cual se obtuvo de la información reportada por el empleador al momento del pago.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción. **Además, SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.**

Ejecutivo No.

2023-01575

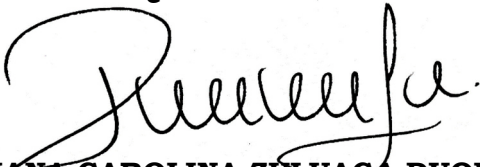
Ejecutante:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado:

CONSORCIO SADEVEN COINSER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **7 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **012** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff90a19a77e8c318511e6d0cbdf7f180d04386b4a73996ed312989cef33786fb**
Documento generado en 06/02/2024 07:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024); se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2024-02004**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha., de conformidad con el auto del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023) visible en un cuaderno con 368 folios digitales. Sírvese proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **STELLA MORENO BENAVIDES** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas Pretensiones de la demanda, los accionantes solicitan:

“PRIMERA: DECLARAR que STELLA MORENO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.914.170, expedida en la ciudad de Bogotá, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente como compañera permanente de HERNANDO BOLAÑOS GARZÓN, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDA: DECLARAR que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., adeuda en favor de STELLA MORENO BENAVIDES el pago de las mesadas de la pensión de sobreviviente dejadas de percibir por ocasión del fallecimiento del causante HERNANDO BOLAÑOS GARZÓN desde el 24 de mayo de 2017 hasta la fecha en que se compruebe el pago

(...).”

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”*

Aunado a lo anterior, las pretensiones que se formulan dentro del presente tramite procesal no son susceptibles de fijación de cuantía, en el entendido que las misma no se limitan al pago de mesadas atrasadas; sino, por el contrario, versan sobre el reconocimiento de una prestación periódica en favor de los demandantes, de conformidad con lo expresado a través de Auto AL 1419 del 09 marzo 2022 emitido por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente. Doctor. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, que en líneas consagra:

“Ahora, tratándose de derechos pensionales, la Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura respectiva a efectos de establecer la summa gravaminis. Por tanto, es necesario cuantificar la diferencia pensional proyectada con la expectativa de vida de los demandantes”.

De lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia desde vieja data que, para efectos de calcular la pretensión de prestaciones de carácter vitalicio de trato sucesivo, se debe tener en cuenta la incidencia futura, como sucede en este caso cuya pretensión de la demanda es el reconocimiento correspondiente a la pensión de sobrevivencia en favor de la actora, la cual es de carácter vitalicio y trato sucesivo, lo cual supera sustancialmente la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

En razón a ello, se considera que al Proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **STELLA MORENO BENAVIDES** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **012** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e02b2209d15f2029eb73ba742434ffbe669421573a01ee64d6de7065b9f5adde

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2024-02034**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, de conformidad con el auto proferido en calenda del Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en cuaderno con 90 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

En este punto, es menester entrar al estudio sobre la solicitud de ejecución formulada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CI INVERSIONES URRUTIA S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Ejecutivo No.	2024-02034
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CI INVERSIONES URRUTIA S.A.S..

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiéndole que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que

Ejecutivo No.	2024-02034
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CI INVERSIONES URRUTIA S.A.S..

haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago,** la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Ejecutivo No.	2024-02034
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CI INVERSIONES URRUTIA S.A.S..

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).

Ejecutivo No.	2024-02034
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CI INVERSIONES URRUTIA S.A.S..

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **CI INVERSIONES URRUTIA S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 22 a 28 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 29 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 18 a 21 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por tres (03) trabajadores por los periodos comprendidos entre septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a mayo del año dos mil veintitrés (2023); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 02 de agosto del año 2023; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por el mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el mismo se encuentra dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, obsérvese que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a abril del año dos mil veintitrés (2023); por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por los periodos de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a abril del año dos mil veintitrés (2023); y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Ejecutivo No.	2024-02034
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CI INVERSIONES URRUTIA S.A.S..

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **CI INVERSIONES URRUTIA S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **7 de febrero de 2024**
con fijación en el Estado No. **012** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b24e498fe0bf30b35b68f63cf61a1a08026ed7b24e15db8ff51dad499a9c2f4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>